

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0384

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, ACEPTA LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL SEÑOR FERNANDO COLOMBO ZAMORA, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN RTV-314-11-CONATEL-2012 15 DE MAYO DE 2012.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1.1 CONTRATO DE CONCESIÓN, NEGATIVA DE RENOVACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

1.1.1 La Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. fue concesionaria de las frecuencias de radiodifusión sonora 107.7 MHz (Matriz Portoviejo) y 95.3 MHz (Repetidora Salinas), según contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994.

1.1.2 Mediante Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 del 16 de marzo de 2012, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones resolvió:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Negar la renovación del contrato de concesión suscrito el 31 de octubre de 1994, con la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA. de la frecuencia 107.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "SUCRE FM STEREO" matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí y de la frecuencia 95.3 MHz de la repetidora de la ciudad de Salinas y sus frecuencias auxiliares, por no haber cumplido con los requisitos que determina el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; en consecuencia, declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de conexión y revertir la citadas frecuencias al Estado. (...)"

1.1.3 La Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 fue notificada por la ex Superintendencia mediante oficio No. SGN-2012-0396 de 2 de abril de 2012, entregado y recibido por la secretaría de la concesionaria el 4 de abril de 2012, conforme consta en el recibido del documento antes mencionado.

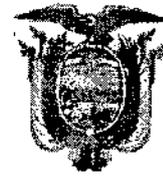
1.1.4 La Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. por intermedio de su Gerente General y representante legal, con fecha 16 de abril de 2012, presenta Recurso Extraordinario de Revisión ante el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en contra de la Resolución No. RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012.

1.1.5 A través de la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, resolvió:

"ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el representante legal de la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., en contra de la Resolución No. RTV-159-06-CONATEL-2012; y, del Informe Jurídico constante en el memorando DGJ-0211-1066, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Negar y rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012, por la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., concesionaria de las frecuencias de radiodifusión 107.7 MHz (matriz Portoviejo) y 95.3 MHz (repetidora Salinas), en la que opera la estación denominada SUCRE FM STEREO y en consecuencia ratificar en todas sus partes la mentada Resolución.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el número 2 del Art. 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y considerando que en el presente caso se ha cumplido con todas las fases previstas en el artículo 87 de la Ley de Radiodifusión y



Televisión, se declara que esta Resolución pone fin a la vía administrativa. (...). (Subrayado fuera del texto original).

1.2 SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN No. RTV-314-11-CONATEL-2012

- 1.2.1 El señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020810-E de 06 de diciembre de 2018, solicita la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones.
- 1.2.2 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-200 de 26 de diciembre de 2018, notificada el 28 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-1693-OF de 27 de diciembre de 2018, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL dispuso al señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA. cumpla con los artículos 152, 219 y 220 del Código Orgánico Administrativo COA; y, requirió a la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL, remita copia certificada del expediente de sustanciación que corresponde a la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012.
- 1.2.3 En respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2018-200, la solicitud de nulidad en contra de la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 fue complementada mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000482-E de 07 de enero de 2019.
- 1.2.4 Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-0025-M de 04 de enero de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo del ARCOTEL remitió a la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL copia certificada del expediente que concluyó con la expedición de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012.
- 1.2.5 A través de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00044 de 15 de febrero de 2019, notificada el 18 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2018-0216-OF de 18 de febrero de 2019, la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL, una vez que verificó el cumplimiento de los requisitos fijados por el Código Orgánico Administrativo COA, dispuso la admisión a trámite de la solicitud de nulidad presentado por el particular interesado; y, abrió término de prueba por treinta días.
- 1.2.6 Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2019-00082 de 10 de abril de 2019, notificada el 15 de los mismos mes y año con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-0481-OF de 15 de abril de 2019, se declaró cerrado el término probatorio por cuanto este feneció el 03 de abril de 2019.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. COMPETENCIA

2.1.1 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."



2.1.2 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letra a), establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo del ARCOTEL: "Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."

El artículo 10, número 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, establecen que son atribuciones del Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL: "(...) 2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría, e Impugnaciones. (...) 11. Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva." (Subrayado fuera del texto original).

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad del Director de Impugnaciones del ARCOTEL: "Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)".

2.1.3 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0733 DE 26 DE JULIO DE 2017

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico: "**Artículo 1. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones y/o reclamos presentados ante la ARCOTEL con excepción de aquellas derivadas de procedimientos administrativos sancionadores referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional.**" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.1.4 RESOLUCIÓN No. 11-10-ARCOTEL-2019 DE 30 DE ABRIL DE 2019

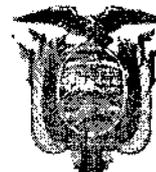
Mediante Resolución No. 11-10-ARCOTEL-2019 de 30 de abril de 2019, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "(...) **Artículo 2.- Designar al magister Ricardo Augusto Freire Granja como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.**" (...)"

2.1.5 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.1.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 310 DE 15 DE ABRIL DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 310 de 15 de abril de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo del ARCOTEL, se nombra al Abg. Edgar Estuardo Saravia Soria como Director de Impugnaciones del ARCOTEL.



Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis se aparta de la excepción establecida en el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017.

En consecuencia, el Director de Impugnaciones del ARCOTEL, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar solicitudes de nulidad en observancia del artículo 10, número 1.3.1.2.3, y acápites II y III letra b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL; y, el Coordinador General Jurídico del ARCOTEL, ejerce competencia para resolver mediante resolución la presente solicitud de nulidad de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012.

2.2 CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

2.2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se registrá por los siguientes principios: (...)

"5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." (Subrayado fuera del texto original).

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. **No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.** m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos." (Negrita y subrayado fuera del texto original).*

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." (Subrayado fuera de texto original)

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

2.2.2 LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art. 2.- El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales"



sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.- Las funciones de control las ejercerá la Superintendencia de Telecomunicaciones.”

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión, por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de distribución de frecuencias y la clase de potencia de la estación.- Esta concesión será renovada sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los Reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato.- La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite (...).”

Art. 67.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina:

- a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley.- (...)

Para que proceda la terminación de la concesión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, notificará al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la ley le faculta. Con estos antecedentes, este Organismo emitirá su resolución en el término de quince días, la que le será notificada al concesionario en el término de tres días. El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

2.2.3 DECRETO EJECUTIVO No. 8, EMITIDO POR EL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 10 DE 24 DE AGOSTO DE 2009

Art. 13.- fusionase el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL - al Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL.”

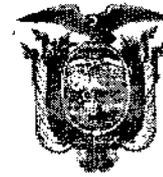
Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.”

2.2.4 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contratos, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley 



de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”

2.2.5 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO No. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017

“Art. 103.- Causas de extinción del acto administrativo. El acto administrativo se extingue por:
1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. (...)”

“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. Se dictó sin competencia por razón de la materia, territorio o tiempo.
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.” (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión. La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. La o el interesado que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en el ordenamiento jurídico, puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo, aunque no haya comparecido al procedimiento administrativo, previamente.”

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados. (...)”

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.”

2.2.6 LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

El artículo innumerado primero que consta a continuación del artículo 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones establecía:

“Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito. El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones, y es la Administración de Telecomunicaciones del Ecuador ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo convoque el Presidente o a solicitud de tres sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.”



2.2.7 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 124.- Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidos a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la función Ejecutiva."

2.2.8 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN

"Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: a) A personas naturales y jurídicas que hayan sido sancionadas con la terminación del contrato y con la consiguiente reversión de la frecuencia al Estado; (...)"

"Art. 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente por períodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Igualmente, con la misma oportunidad, la tesorera del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas.- La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto." (Subrayado fuera del texto original).

2.2.9 RECOMENDACIÓN 30 DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

En el informe DA1-0034-2007, la Contraloría General del Estado recomienda a los Miembros del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión:

"Recomendación 30: Los Miembros del Consejo previo a la renovación de un contrato de concesión y a la emisión de una resolución de autorización, verificarán que los concesionarios que hayan renovado y renovarán sus contratos, luego de cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión y el artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión comprobarán además, en los casos que corresponda, al estricto cumplimiento del contrato que concluye y que no hayan incurrido en faltas recurrentes, sea que estas hayan sido o no sancionadas"

III ANÁLISIS JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 15 de mayo de 2019, la Dirección de Impugnaciones de la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, emitió su criterio jurídico relativo a la solicitud de nulidad interpuesta, cuyo extracto se cita:

"ARGUMENTOS DE LA PERSONA INTERESADA

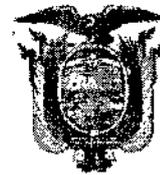
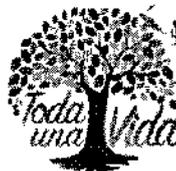
El señor Fernando Colombo Zamora, representante legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C. LTDA, fundamenta su impugnación, con los siguientes argumentos los cuales se procede a analizar:

Argumento:

El interesado a través del escrito recibido en esta entidad el 06 de diciembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020810-E, sostiene que:

"(...) FALTA DE COMPETENCIA LEGAL DE CONATEL (sic)

La Constitución de la República del Ecuador, norma suprema que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, textualmente dispone que las instituciones del Estado, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, no en un Reglamento ni en un Decreto Ejecutivo.



No existía norma constitucional ni legal alguna, insisto, nunca existió norma jurídica de estas jerarquías que le dé al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL la facultad para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones de frecuencias radioeléctricas, por lo que la RESOLUCIÓN RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 es evidentemente nula de pleno derecho. (...)"

Análisis del argumento:

El Informe Jurídico No. DGJ-2010-2304 de 20 de octubre de 2010, emitido por la Directora de General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, contiene el análisis respecto a la aplicación del estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a los procesos reglados por los artículos 67 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por parte del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de cuyo análisis se señaló entre otros aspectos lo siguiente:

"(...) 3.1.- Ha surgido la duda de que si es jurídicamente admisible que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, al resolver sobre asuntos que se sustancien al amparo de la Ley de Radiodifusión y Televisión puede y debe aplicar el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE. (...)

3.6.- Se tiene cuenta además que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en Resolución No. 246-11-CONATEL-2009, publicada en Registro Oficial No. 34 de 25 de Septiembre de 2009, autorizó al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los recursos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y que no han sido resueltos, como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento, poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente.

En dicha resolución el CONATEL expresamente aceptó su sometimiento a las normas del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Es así que en el tercer considerando del acto administrativo en cuestión se lee que "el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, permite la interposición de reclamos o recursos en sede administrativa, los mismos que deben ser sustanciados y resueltos en forma oportuna, dentro de los términos y plazos señalados para cada trámite".

Esta invocación habla de la aplicación del ERJAFE tanto en el tramitación así como en a la resolución de los recursos y reclamos que formulan los administrados.

Lo cual es inmediatamente relacionado con el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión en el considerando cuarto de la Resolución, lo que lleva al organismo a aprobar entre otros el Art. 1 en el cual CONATEL decide "Autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar, de manera directa, los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONATEL y no han sido resueltos como aquellos que se presenten ante el CONATEL, para que una vez evacuado el procedimiento poner a consideración y aprobación del CONATEL la resolución correspondiente, dentro de los términos y pazos legales establecidos en el ERAJAFE, ley o contratos. (...)"

De la lectura de esta norma se extrae que:

a) El CONATEL conoce tres tipos de impugnaciones:

- Reclamos (el recurso de reclamo no está regulado en el ley de Radiodifusión y Televisión sino en el artículo 172 del Estatuto);
- Apelaciones (normadas en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión); y,
- Demás recursos administrativos, (entre los que se halla el recurso extraordinario de revisión)

Esto conlleva a que, teniendo en cuenta que en la Resolución se hace mención en el considerando cuarto al Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, a que los recursos que el Secretario Nacional de Telecomunicaciones debe tramitar, dicen relación a los procesos de juzgamiento administrativo que en primera instancia son conocidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones; y, 



- b) Que en la terminación de recursos el Secretario Nacional de Telecomunicaciones debe observar los preceptos del ERJAFE, siendo por tanto que en la Resolución el CONATEL ha de hacerlo también, pues es contrario a la lógica y el derecho que un proceso se tramite al amparo de un cuerpo normativo y en la resolución se lo tenga inaplicable.

Esto se apoya además en lo antes señalado respecto al considerando tercero de la resolución materia de análisis: que el CONATEL indicó en el mismo que "el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, permite la interposición de reclamos o recursos, los mismos que deben ser tramitados y resueltos en forma oportuna", lo que evidencia este organismo se sometió a la competencia legislativa del Estatuto.

Por todas las razones, es procedente el CONATEL en la tramitación y resolución de procedimientos relacionados con la Ley de Radiodifusión y Televisión, en particular los establecidos en los Arts. 67 y 71 aplique las regulaciones integrales del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. (...)

3.6.- El Art. 74-G de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece: "La Ley Especial de Telecomunicaciones, como Ley base del sector, prevalecerá sobre las normas de la presente Ley, por cuanto ésta regula solo una parte del mismo."

Esta norma nos remite a la Ley Especial de Telecomunicaciones, cuyo Reglamento General en el Art. 124 establece que "Los actos administrativos de las autoridades y organismos encargados de la administración y regulación de las telecomunicaciones están sometidas a las normas, recursos y reclamaciones del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva".

Por tanto, la Ley base del sector por intermedio de su Reglamento remite al CONATEL observar los preceptos del ERJAFE a la hora de adelantar procesos relacionados con las telecomunicaciones.

4.- CONCLUSIÓN

En atención a los antecedentes, principios jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección General Jurídica considera que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a dictar un acto normativo de efectos generales en el cual disponga que los concesionarios de radiodifusión y televisión tendrán derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resolverá teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Esta resolución por su carácter normativo general deberá ser publicada en el Registro Oficial. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

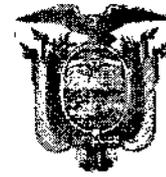
Mediante Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, publicada en el Registro Oficial No. 326 de 23 de noviembre de 2010 el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, resolvió:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del Informe Jurídico constante en el Memorando número No. DGJ-2010-2304 de 20 de Octubre de 2010, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL.

ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma, como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

ARTÍCULO TRES.- En el caso del recurso extraordinario de revisión, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones lo sustanciará fundado en las causales establecidas en el Art. 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aquellos que no se hallen enmarcados en dicha norma legal serán inadmitidos a trámite en forma inmediata. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Por lo indicado en los párrafos que preceden se colige que el Criterio Jurídico No. DGJ-2010-2304 de 20 de octubre de 2010, emitido por la Directora de General Jurídica de la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, acogido por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones en la Resolución TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de octubre de 2010, contiene de manera



clara los elementos esenciales respecto a la aplicación del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva a los procesos reglados por los artículos 67 y 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión por parte del ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por lo tanto el argumento señalado por el recurrente no puede ser aceptado ni procede la declaración de que "No existía norma constitucional ni legal alguna, insisto, nunca existió norma jurídica de estas jerarquías que le dé al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL la facultad para regular los servicios de radiodifusión y televisión, y peor aún para terminar concesiones de frecuencias radioeléctricas, por lo que la RESOLUCIÓN RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012 es evidentemente nula de pleno derecho. (...)".

Adicionalmente se señala que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece como competencia del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión "(...) e) resolver los reclamos y apelaciones que presenten los concesionarios de estaciones de radiodifusión y televisión," atribuciones que según Decreto Ejecutivo No. 8 publicado en el Registro Oficial No. 10 de 24 de agosto de 2009, pasó ser ejercida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, conforme lo determinan los artículos 13 y 14 del mencionado decreto.

El principio de legalidad es el pilar del sistema administrativo, conforme lo determina el artículo 226 de la Carta Magna:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley; los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

Respecto del principio de legalidad, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p. 90), manifiesta:

"Conforme habíamos analizado con detenimiento en el capítulo primero, el principio de legalidad constituye uno de los pilares del Estado de Derecho, al cual se halla sometida toda actividad pública. Con acierto manifiesta Dromi (1999) que la "legalidad conformadora y limitadora de la actuación pública, asegura a los administrados la disposición de una variedad de remedios sustantivos y vías formales, para efectivizar la fiscalización y el control de la Administración Pública. La constitución y las leyes definen las atribuciones del poder público y a ellas debe sujetarse su ejercicio" (...)

En este escenario, la doctrina ha sido unánime en defender que toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que "éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos "permitidos" y la empalizada que impide los comportamientos "prohibidos" ello motiva el bloqueo de la legalidad, o principio de juridicidad" (...)" (Subrayado fuera del texto original). 6



Analizado el principio de legalidad, tenemos que los funcionarios estatales no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del texto de la Ley, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. En consecuencia, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, tenía la atribución y responsabilidad de tramitar y resolver procedimientos administrativos relacionados con la Ley de Radiodifusión y Televisión y Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, por lo que en ejercicio de sus atribuciones emitió y notificó las Resoluciones RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012; y, RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012.

No obstante lo indicado, es necesario también considerar que el contenido de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012 de 16 de marzo de 2012, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se halla debidamente motivado, por cuanto se ha dado estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su número 7, letra l), la cual cuenta con los informes técnico y jurídico que le permitieron establecer la relación causal entre el hecho con las normas jurídicas pertinentes. Es decir, se ha observado el deber de la administración pública de confrontar los argumentos, explicando y justificando en forma razonada los fundamentos de la decisión adoptada.

Argumento:

Adicionalmente el recurrente a través del escrito recibido en esta institución el 06 de diciembre de 2018 con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020810-E, argumenta que:

(...) OMISIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES PARA PRONUNCIARSE EN EL TÉRMINO ESTABLECIDO EN LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN (...)

respecto a la incompetencia material del CONATEL, es menester señalar y analizar que en la parte considerativa de la RESOLUCIÓN RTV-314-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, el CONATEL motivó su decisión en lo siguiente:

"Que, el Art. 67, literal a) de la ley de Radiodifusión (sic) y Televisión reza que "La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley ... El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, (...)"

La lectura completa de la parte pertinente del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece el procedimiento reglado para la terminación de una concesión de frecuencias de radiodifusión, así:

"El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días, a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

La RESOLUCIÓN RTV-159-06-CONATEL-2012, mediante la cual el CONATEL negó la renovación del contrato de concesión, fue emitida el 16 de marzo de 2012; el denominado recurso extraordinario de revisión fue presentado ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones con fecha 16 de abril de 2012; pero el CONATEL desconociendo el proceso reglado establecido en norma legal, emite la Resolución RTV-314-11- CONATEL-2012 disponiendo "Negar y rechazar el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012, por la compañía SUCRE FM STEREO CIA. LTDA., concesionaria de las frecuencias de radiodifusión 107.7 MHz (matriz Portoviejo) y 95.3 MHz (repetidora Salinas), en la que opera la estación denominada SUCRE FM STEREO" con fecha 15 de mayo de 2012, esto es, 21 DÍAS TÉRMINO (29 en plazo) después de la solicitud de revisión del primer acto administrativo, pese a lo ordenado en el artículo 67 referido. (...)"

**Análisis del argumento:**

➤ **CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL, EMITE RESOLUCIÓN FUERA DE TÉRMINO**

El artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establecía el procedimiento reglado para la terminación de una concesión de frecuencias de radiodifusión, textualmente disponía:

"Causales.- La concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley (...) El concesionario tendrá derecho, en el término de ocho días a solicitar que el Consejo revea su decisión, el cual podrá ratificarla, revocarla o modificarla, en el término de quince días. Si esta segunda resolución le es también desfavorable, el concesionario podrá recurrir ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, conforme a la Constitución Política de la República y la Ley. La omisión del Consejo en pronunciarse en dicho término dará derecho al concesionario para interponer este recurso."

La Resolución RTV-159-06-CONATEL-0012 fue expedida por el ex Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el 16 de marzo de 2012 y notificada al administrado, **el miércoles 4 de abril de 2012**, pudiendo hacer uso de su derecho a la revisión a partir del siguiente día hábil posterior a su notificación, esto es, **desde el día jueves 5 de abril de 2012, hasta el día martes 17 de abril de 2012**, tomando en cuenta el día viernes 06 de abril de 2012 que fue feriado por semana santa.

Respecto de la notificación, Marco Morales Tobar, en su obra denominada "Manual de Derecho Administrativo", (p. 197), señala:

"(...) Sin perjuicio de que la notificación no constituya requisito de validez de eficacia, puede derivarse que la verificación de que el afectado de una decisión administrativa llegue a su real y efectivo conocimiento se enmarca en los principios del debido proceso dentro del cual debe resaltarse, el del derecho a la defensa, en virtud del cual se garantiza al administrado su derecho de contradicción. Además la importancia de la notificación, como oportunamente fuese señalado por el Alto Tribunal de Justicia de la República Argentina, radica en que ésta es un requisito indispensable para que transcurran los plazos de impugnación tanto de las normas que rigen los procedimientos en sede administrativa. (...)" (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Tal como lo establecía el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el 16 de abril de 2012, la Compañía SUCRE FM STEREO C. LTDA. interpone ante el Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL Recurso Extraordinario de Revisión a la Resolución RTV-159-06-CONATEL-0012 de 16 de marzo de 2012, tal como consta a fojas 3 de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, es decir, **dentro del término legal de quince (8) días previsto en el artículo 67 de la Ley Radiodifusión y Televisión.**

El Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el **15 de mayo de 2012**, emite la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012, con la cual niega y rechaza el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución RTV-159-06-CONATEL-2012, por la Compañía SUCRE FM STEREO CÍA. LTDA. concesionaria de las frecuencias de radiodifusión 107.7 MHz (matriz Portoviejo) y 95.3 MHz (repetidora Salinas), en la que operaba la estación denominada SUCRE FM STEREO.

El acto administrativo para que sea procedente, debía ser emitido dentro del término de 15 días, establecidos en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, hasta el **9 de abril de 2012**, tomando en consideración el 1 de mayo de 2012 día del trabajo, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual general la nulidad total de la Resolución No. RTV-324-11 CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, en observancia de los artículos 104 y 105 del Código Administrativo COA que en su orden disponen.



“Art. 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente. La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

1. Sea contrario a la Constitución y a la ley.
2. Viole los fines para los que el ordenamiento jurídico ha otorgado la competencia al órgano o entidad que lo expide.
3. **Se dictó sin competencia por razón** de la materia, territorio o **tiempo.**
4. Se dictó fuera del tiempo para ejercer la competencia, siempre que el acto sea gravoso para el interesado.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

IV. CONCLUSIÓN y RECOMENDACIÓN:

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, esta Dirección considera que el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, debió dictar la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 hasta el 09 de abril de 2012, esto es, dentro del término de 15 días, establecidos en el artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y no como ha ocurrido, que se ha dictado el 15 de mayo de 2012, generándose una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual genera la nulidad total de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, en observancia de los artículos 104 y 105 del Código Administrativo COA, nulidad que no altera o afecta al contenido del acto administrativo contenido en la Resolución RTV-159-06-CONATEL-0012 emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el 16 de marzo de 2012, la cual se encuentra debidamente motivada en estricto cumplimiento a la obligación constitucional prevista en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en su número 7, letra l).

Por las razones expuestas, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones del ARCOTEL, en uso de sus atribuciones declare la nulidad total de la Resolución No. RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, por cuanto esta generó una actuación administrativa sin competencia, en razón del tiempo, lo cual genera la nulidad de la referida resolución.”

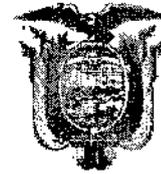
IV RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III numerales 2 y 11, del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del ARCOTEL, en concordancia con el artículo 1, letra b) de la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, Acción de Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico como delegado de la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2019-00066 de 15 de mayo de 2019, emitido por la Dirección de Impugnaciones del ARCOTEL.

Artículo 2.- ACEPTAR la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, presentada por el señor Fernando Colombo Zamora, Representante Legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C.LTDA. a través del escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-020810-E de 06 de diciembre de 2018.



Artículo 3.- DECLARAR la nulidad total de la Resolución RTV-314-11-CONATEL-2012 de 15 de mayo de 2012, la cual no altera o afecta el acto administrativo contenido en la Resolución RTV-159-06-CONATEL-0012 emitida por el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL el 16 de marzo de 2012.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE de la ejecución de esta resolución el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, Autoridad Administrativa que deberá ejecutar todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo del ARCOTEL, notifique el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Colombo Zamora, Representante Legal de la Compañía SUCRE F.M. STEREO C.LTDA. en el correo electrónico: consultoresradioytv@gmail.com, dirección que ha sido descrita en el escrito recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-000482-E de 07 de enero de 2019; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Dirección de Impugnaciones; y a la Dirección de Patrocinio y Coactivas de la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 20 MAY 2019

Abg. Fernando Javier Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL**

ELABORADO POR:

Abg. Juan Seminario Esparza
SERVIDOR PÚBLICO